

LA TORTURA A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DELIMITACIÓN Y TIPIFICACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

MSc. Nacira Angulo De La O*

RESUMEN

Este artículo desarrolla, a la luz de normativa internacional y de resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la identificación de los derechos humanos que fundamentan la criminalización del delito de tortura. Se exponen el camino recorrido para la delimitación del concepto de tortura y la importancia determinante que tiene una correcta conceptualización e identificación de este tipo de acciones para la aplicación de normativa internacional especializada.

Palabras claves: derecho internacional de los derechos humanos; principio de tipicidad; principio de legalidad; elementos objetivos y subjetivos del delito de tortura; *jus cogens*.

ABSTRACT

This article develops, in light of international law and the Inter-American Court of Human Rights Resolutions, the identification of those human rights which are the base for the criminalization of Torture. It presents the path traveled in delimitating the concept of Torture and the determining importance that a correct conceptualization and identification of this kind of actions have in the application of specialized international *jus cogens*.

Key words: International Law of Human Rights, Rule of Law, objectives and subjective elements of the torture crime, *jus cogens*.

Recibido 11 de febrero de 2021.

Aprobado 4 de marzo de 2021.

* Máster en Administración de Justicia, Enfoque Sociojurídico en Derecho Penal de la Universidad Nacional de Costa Rica (UNA). Máster en Derecho Penal de la Universidad Internacional de la Américas. Cuenta con una especialidad en derecho penal y una especialidad en derecho penal juvenil de la Escuela Judicial del Poder Judicial de Costa Rica. Jueza de la república en derecho penal de adultos y derecho penal juvenil. Correo electrónico: nangulo@poder-judicial.go.cr

SUMARIO: 1. Generalidades. 2. El respeto a la dignidad humana y al derecho a la integridad personal como fundamento de la prohibición de la tortura. 3. La prohibición de la tortura a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. 4. Tortura, elementos característicos y necesarios para su configuración a la luz de la normativa y jurisprudencia internacional. 5. ¿Por qué es necesario distinguir los actos de tortura de otros actos lesivos de la integridad física?

Generalidades

La determinación del concepto de tortura a lo largo de los años ha sido a la luz de la normativa del derecho internacional de los derechos humanos desarrollado de manera paulatina, a pesar de que se ubica en un lugar central, por ser un acto de regulación especial.

En algunos instrumentos internacionales, a pesar de su tutela y regulación formal, no existió una definición previa que permitiera contar con parámetros certeros y objetivos para identificar tal acto y aplicar de manera efectiva su regulación, generando inseguridad jurídica como consecuencia de interpretaciones subjetivas al momento de establecer la tipicidad de una conducta.

Tal carencia posteriormente fue subsanada a través de interpretaciones jurisprudenciales, interpretaciones integrales de diversa normativa de derechos internacionales de derechos humanos y con el surgimiento de algunos protocolos que le otorgaron contenido. Ejemplo de ello es el caso de la regulación que se presenta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Sin embargo, se cuenta también con instrumentos que regulan de manera concreta la tortura. En ellos, se ha brindado, como se desarrollará en las siguientes líneas, una conceptualización diáfana de los actos que, de acuerdo con la forma en que son llevados a cabo por parte de un sujeto activo

especial, configuran este tipo de actos violatorios de la dignidad humana y de la integridad personal de sus víctimas.

En estos párrafos, se pretende exponer de manera concreta los elementos o características específicas que debe presentar una acción para que pueda ser identificada como un acto de tortura, y la importancia de poder diferenciarla de otras formas de actos violatorios de la integridad física de las personas. Esto será posible a partir del conocimiento de la especial regulación que presenta este tipo de actos dentro del derecho internacional público.

Por último, se hará una pequeña referencia de los casos que han sido conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los cuales se ha determinado responsabilidad del Estado ante la comisión de actos constitutivos de tortura a la luz de la privación de libertad de personas sometidas a proceso judiciales, y con ellos, podremos observar cómo la Corte IDH recurre a la aplicación de otros instrumentos internacionales de derechos humanos para la resolución de los casos, reflejándose así el diálogo judicial, y también, a través de este ejercicio, se logrará caracterizar los actos propios de la tortura.

El respeto a la dignidad humana y al derecho a la integridad personal como fundamento de la prohibición de la tortura

Teniendo a la integridad personal como un derecho básico que se encuentra dentro de la regulación que protege la dignidad de la persona y que constituye una de las bases fundamentales de la positivización de los derechos humanos de la personas en el sistema internacional de los derechos humanos vistos desde la perspectiva general; pero desde el sistema interamericano de derechos humanos en la perspectiva regional, nos encontramos con la regulación específica de

la prohibición de la tortura como una forma de ilegítima violación a la integridad de las personas.

Ese carácter que establece la ilegitimidad de la violación es un aspecto que debe ser recalcado, porque existen acciones lesivas de la integridad personal que, por las circunstancias en las que se materializan, no constituyen actos de interés para la normativa protectora de los derechos humanos, como podrían ser los tratamientos médicos¹.

La anterior diferenciación nos refleja la importancia de tener claridad en cuanto a las características que debe presentar una acción realizada en contra de un tercero, para que pueda ser objeto de tutela del derecho internacional de los derechos humanos como una conducta típica del delito de tortura.

Al existir la posibilidad de lesionar la integridad personal de diversas formas, al momento de analizar un caso, es necesario prestar particular interés a la información que se brinda con respecto a las circunstancias y modo en que fueron materializados los actos y las afectaciones y perjuicios que estos le ocasionen a la víctima, ya que tales especificidades le permitirán al tribunal determinar ante qué tipo de actos violatorios de la dignidad de la persona nos encontramos, teniendo en cuenta las diferencias conceptuales mínimas y no homogéneas que se han desarrollado en este tema, donde la diferenciación de actuaciones calificadas como inhumanas, degradantes o tortuosas, no en pocas oportunidades, responden a interpretaciones subjetivas. No es posible restarle importancia o dejar de lado este tema, cuando, a nivel internacional, existen una normativa especial y un resguardo muy particular para las actuaciones constitutivas de tortura.

La prohibición de la tortura a la luz del derecho internacional de los derechos humanos

Líneas atrás, referíamos las diferentes formas de regulación de la prohibición de tortura que se presentan en el sistema internacional de derechos humanos. Hacíamos ver la existencia de dos formas de regulación: una que refería la prohibición de tales actos sin determinar una conceptualización, y una segunda forma que no solo regulaba su prohibición, sino también conceptualizaba tal actuación y establecía la caracterización que tenían que presentar los sujetos activos de tales ilícitos.

En el estudio realizado, hemos verificado que, a pesar de que se desarrolla formalmente la prohibición de actos de tortura, estos no son conceptualizados ni distinguidos de otras formas de actos violatorios de la integridad física en los siguientes instrumentos: la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando únicamente refiere en su artículo 5.2:

Nadie podrá deberá ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula en su artículo 7:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

1 Nash Rojas, Claudio. (2009). Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. P.586. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>

El Convenio Europeo de Derechos Humanos señala en su numeral 3:

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Una situación diferente se presenta con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual no solo establece en su artículo 1 la obligación de los Estados partes de prevenir y sancionar la tortura, sino también le da contenido al concepto de tortura que se regula en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual toma como base la Convención Interamericana al definir los actos constitutivos de tortura en su artículo 2:

[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica [...].

El artículo 3 del mismo cuerpo normativo establece la condición especial que requiere

el sujeto activo para que se pueda tener como responsable del delito de tortura. Es así como se delimita:

[...] Serán responsables del delito de tortura: a). los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b). las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices [...].

Se debe recalcar que, del artículo 17, se desprende que es competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conocer de las actuaciones que realicen los Estados partes con ocasión de los compromisos adquiridos en esta convención para la prevención y la supresión de la tortura. Vemos entonces que esta convención se complementa con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y al analizarlas de manera conjunta, es posible llenar los vacíos que párrafos atrás hicimos ver que se presentaban al tratar de darle contenido al artículo 5.2.

Este ejercicio interpretativo ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las resoluciones de procesos sometidos a su conocimiento, entre ellos, el caso masacre de

Ituango vrs. Colombia² y el caso Bueno Alves vrs. Argentina³.

También la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, adoptada mediante resolución 39/46 del 10 de diciembre del 1984⁴, nos señala en su artículo 1 que debemos entender tortura como:

[...] todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o

se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia [...].

La importancia que el Sistema Internacional de Derechos Humanos le ha otorgado a la prohibición de la tortura se ve reflejada en toda la normativa existente, siendo parte de ella la mencionada en este pequeño trabajo, de la que también

2 En sus párrafos 155 y 156 ha referido: “[...] 155. En otras oportunidades, tanto este Tribunal como la Corte Europea de Derechos Humanos han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, esta Corte ha afirmado que al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31 de dicha Convención) [...]”. Consulta realizada en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf.

3 Desarrollan aspectos importantes en cuanto a la forma en que la Corte IDH puede y debe dar interpretación a los tratados de derechos humanos e indican: “[...] 77. Los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario. 78. Ahora bien, para definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como “tortura”, la Corte debe tomar en cuenta la definición que al respecto hace la primera parte del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “CIPST”), así como las diversas definiciones contenidas en algunos de los instrumentos citados en el párrafo anterior. Esto es particularmente relevante para el Tribunal, puesto que conforme a su propia jurisprudencia, “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)”. Esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección [...]”. Consulta realizada en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf.

4 Señala que el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todas las personas es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tomando como base las protecciones a la integridad personal reguladas en los artículos 5 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975. Tomado del preámbulo de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura que se está estudiando.

se desprende la existencia de procedimientos especiales⁵ para su investigación y sanción.

Tortura, elementos característicos y necesarios para su configuración a la luz de la normativa y la jurisprudencia internacional

De la normativa desarrollada en el apartado anterior, podemos establecer la presencia de elementos que son propios de actos constitutivos de tortura, los cuales nos permiten diferenciarla de otras acciones violatorias de la integridad personal, tales como los tratos inhumanos, degradantes o crueles.

El conocimiento y la identificación de los elementos objetivos y subjetivos tienen, como se ha indicado, una importancia esencial y, de ella, dependen efectos esenciales, como se desarrollará en el próximo apartado. Por este motivo, los exponemos de seguido:

- *Intencionalidad del acto:* la tortura debe ser realizada de manera dolosa, es decir, con conocimiento de los elementos objetivos que la configuran

y con la voluntad de lesionar de esa manera particular la integridad personal del sujeto pasivo.

- *Acto que se dirige a cumplir una finalidad:* siempre será ese el objetivo, y la normativa debe tipificarlos de manera concreta. Así, en la Convención de Naciones Unidas⁶ se establece como finalidad de la acción: “[...] obtener de la víctima o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona u otras [...]”. En sentido similar, el Sistema Interamericano ha establecido como finalidad: “[...] investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena [...]”⁷. Esto nos muestra que la tortura únicamente es posible de cometer de manera dolosa, es decir, sería atípica una acción que cumpla con los elementos objetivos del tipo, pero, a nivel subjetivo, que se identifique una falta al deber de cuidado.

5 1. Si el comité recibe información fiable que a su juicio parece indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado parte, invitará a ese Estado parte a cooperar en el examen de la información y para tal fin presentará observaciones con respecto a la información de que se trate. 2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el comité podrá designar, si decide que ello está justificado, a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al comité. 3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el comité recabará la cooperación del Estado parte de que se trate. De acuerdo con este Estado parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio. 4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el comité transmitirá las conclusiones al Estado parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación. 5. Todas las actuaciones del comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el comité podrá tomar, tras celebrar consultas con el Estado parte interesado, la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

6 Se establece una finalidad más limitada al vincularla de manera directa con el tema de la discriminación. Artículo 1 de la Convención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.

7 Aquí nos encontramos con una amplitud ilimitada de los actos de tortura, esto cuando en el artículo 2 se indica “o con cualquier otro fin”, dejando tal apertura lugar a la inseguridad jurídica y a la interpretación subjetiva del tribunal que resuelva.

- *Sujeto activo:* tiene una calidad especial, ya que se requiere que sea una persona funcionaria pública, y que la acción se configure como acción u omisión en el ejercicio de la función de la persona servidora pública.
- *Acto realizado para causar sufrimiento o dolor -físico o mental- en la víctima:* este es un elemento primordial, ya que de acuerdo con la gravedad que presente en la víctima, será posible o no calificarlo como un acto de tortura⁸. Este criterio de la gravedad del acto es establecido en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Una situación completamente diversa se presenta en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, donde no solo se habla de gravedad de los actos, sino también se consideran actos constitutivos de tortura todos aquellos “métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos coincide en la anterior caracterización realizada a los actos de tortura. Así, en el caso *Bueno Alves vs. Argentina*⁹, en lo que interesa, desarrolló:

[...] 79. En razón de lo expuesto, la Corte entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos

sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito [...].

No se presenta expresamente en el punto transcrito la referencia a las calidades particulares del sujeto activo, porque, en esa sentencia en particular, desde un primer momento, se tuvo claro que los sujetos investigados eran funcionarios estatales de policía, y tal característica nunca fue cuestionada en ese proceso, y fue así como finalmente en ella se tuvo como acreditado.

Sin embargo, el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece claramente cuáles personas pueden ser autoras de este delito.

Con relación a la forma en que debe ser valorado el elemento de la gravedad del sufrimiento, la Corte desarrolló, de manera acertada a nuestro criterio, los componentes que deben tenerse en cuenta, lo que permite reducir los criterios subjetivos e indeterminados en su identificación. Así indicó:

[...] Finalmente, al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el

8 Criterio sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia identificada como caso *Irlanda vs. Reino Unido*. Y ha sido duramente cuestionado al considerarse que apto interpretaciones subjetivas, dificultosas, violatorias del principio de legalidad, de igualdad y de seguridad jurídica.

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia del 11 de mayo de 2007. (Fondo, reparaciones y costas). Consulta realizada en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf.

sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal [...].

¿Por qué es necesario distinguir los actos de tortura de otros actos lesivos de la integridad física?

Ya para este apartado, tenemos claro que los actos de tortura son regulados en cantidad importante de instrumentos internacionales de tutela de derechos humanos y, de manera adicional, se cuenta con la existencia de normativa específica que regula el tema de la tortura¹⁰. Tal situación nos señala que estos actos tienen una particularidad especial, y esto justifica la necesidad de distinguirla de otras formas de actos violatorios de la integridad personal, de ahí la importancia de la caracterización que se realizó en el apartado anterior de los componentes particulares e individualizantes que este tipo de conductas debe presentar para considerarse como tal.

Es elemental tener presente siempre esta diferencia, porque es la que nos permitirá aplicar la normativa especial y otorgar el lugar que los actos de tortura tienen dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos, lo que implica un trato y conceptualización diferenciada.

En esta misma línea, diremos que la normativa que regula la prohibición de actos de tortura se reconoce como *jus cogens*. Esto implica la imposibilidad absoluta de limitaciones o

suspensiones de su aplicación y efectividad. Se entiende como una norma de carácter imperativo de la que ningún Estado, bajo ninguna circunstancia, puede sustraerse o suspender su regulación¹¹ y prohibición.

Se observa esta individualidad en la imposibilidad para los Estados de hacer reservas en cuanto a su prohibición al momento de obligarse en un tratado internacional. Por el contrario, la forma en que estos actos están regulados implica para todos los Estados un compromiso y obligación con su investigación y persecución –aun de manera oficiosa– y el deber de utilizar todos los recursos, medios e instrumentos tanto nacionales como internacionales para su sanción y, con ello, evitar la impunidad y fomentar su prevención por medio de todas las medidas y políticas posibles de Estado.

A esto, en su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha identificado como el deber de garantía de los Estados que, como se desarrolló, implica una obligación de investigar todos los actos que impliquen violaciones de derechos humanos.

Ya para concluir, resaltaremos cuatro supuestos por los cuales el derecho internacional de los derechos humanos le ha otorgado una tutela particular a esta prohibición. Y ¿por qué consideramos determinante diferenciarla de otros tratos lesivos de la integridad personal y calificarla como tal? Por los siguientes motivos:

10 Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención contra la Tortura Y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos O Degradantes; Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos Y Degradantes; Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes; Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

11 Así se establecido en el artículo 27, inciso 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes.

- *Obligación que tienen los Estados de investigar y sancionar penalmente todos aquellos actos que puedan configurar el delito de tortura, independientemente de la existencia o no de denuncias de víctimas o sus representantes. Esto es consecuencia de la obligación de garantía que mantienen los Estados partes.*
- En el tema de reparaciones e indemnizaciones a nivel internacional, se hace especial relevancia al vínculo que existe entre daño material, su posible indemnización y la magnitud del sufrimiento que se vivió, elemento último que es determinante para establecer si nos encontramos ante un acto de tortura u otro acto violatorio de la integridad personal.
- Por los efectos de las víctimas y de los procesos que a partir de los hechos pueden generarse, porque los actos de tortura, como lo hemos visto, son resguardados en amplia legislación internacional, tiene una tutela mucho más extensa, un reproche mayor y cuenta para su investigación, procesamiento y sanción con muchas posibilidades de colaboración internacional.
- Como último aspecto relevante, tenemos que, a la luz del artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, la calificación como tortura de actos violatorios de la integridad personal permitirá la aplicación de procedimientos especiales diseñados exclusivamente para determinar la responsabilidad o no de una persona por

violaciones importantes a la integridad física y la dignidad humana.

Las particularidades referidas nos hacen ver cuatro importantes motivos por los cuales se hace necesaria -como en múltiples ocasiones se ha referido- la distinción de los actos de tortura de otros actos lesivos de la dignidad humana en su presupuesto de integridad personal. Consideramos también que es básica tal distinción en respeto de los principios de seguridad jurídica y de objetividad.

Las personas sometidas a procesos penales, ya sea como víctimas o responsables de las acciones prohibidas, tienen el derecho de tener conocimiento absoluto de cuáles son los motivos por los que el sistema de justicia ha intervenido, y esto es posible garantizarlo a través de la conceptualización o delimitación clara y concreta de las acciones que se prohíben. No menos importante es que tal concreción de la acción de interés para el derecho internacional de los derechos humanos les permitirá a los órganos jurisdiccionales tener claridad de cuándo es posible su intervención o no, y cuándo es posible determinar una acción denunciada mediante parámetros objetivos, calificarla como tal y sancionarla con el tipo penal especial de tortura.

Bibliografía

Normativa

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos Y Degradantes.
- Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes.
- Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos O Degradantes.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Doctrina

- Steiner Christian, Uribe Patricia. (2014). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Fundación Konrad Adenauer. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica*. El Salvador: Talleres gráficos.
- Castillo Fernando, Olman Rodríguez y Arguedas Graciela. (2013). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Anotada y concordada con la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Heredia, C. R.: Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Consulta realizada el 13 de febrero de 2018, en: [http://](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf)

www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf.

- Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia del 1 de julio de 2006. Consulta realizada el 13 de febrero de 2018, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf.

Internet

- Nash Rojas, Claudio. (2009). Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Año XV. Montevideo. P. 586. Consulta realizada el 27 de enero de 2018. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>
- Asociación para la Prevención de la Tortura y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2008). *La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia*. Consulta realizada el 27 de enero de 2018. Recuperado de: https://www.apr.ch/content/files_res/JurisprudenceGuideSpanish.pdf
- Galdámez, Lilliana. *La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Consulta realizada el 26 de enero de 2018. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24796.pdf>
- Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Texto del convenio e informe explicativo. Serie de Tratados Europeos, n.º 126. Consulta realizada el 12 de febrero de 2018. Recuperado de: <https://rm.coe.int/16806dbaa4>

- Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Consulta realizada el 26 de enero de 2018. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>
- Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Versión comentada. Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH). Consulta realizada el 10 de febrero de 2018. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28835.pdf>.
- Informe del Comité contra la Tortura. Asamblea Nacional de las Naciones Unidas. Septuagésimo segundo periodo de sesiones, suplemento n.º 4 (A/72/44). Consulta realizada el 10 de febrero de 2018. Recuperado de: <file:///C:/Users/nacira/Downloads/G1717370.pdf>